

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez pasa el siguiente proceso con memorial allegado por el acreedor BANCO DE OCCIDENTE., mediante el cual indica que **cede** su crédito. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 29 de abril de 2021.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 29 de abril del 2021

Auto No. 1115
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: HENRY ARAGÓN PRADA
RADICACIÓN: 760014003001 2019-00220-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que el acreedor **BANCO DE OCCIDENTE**, presenta memorial mediante el cual indica que celebró contrato de cesión de derechos de crédito, mismo que se contrae a su acreencia a favor de FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ C.C 35.421.043 Apoderada Especial **REFINANCIAS S.A.S NIT. 900.060.442-3**

Sobre la cesión de derechos de crédito vale la pena traer a colación lo que ha referido el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Magistrado Homero Mora Insuasty en providencia del 29 de mayo de 2008, en los siguientes términos:

“3.1. Encontramos que el art. 1966 del C.C., afirma que lo dispuesto en el compendio normativo del Título XXV del C.C. que regula la cesión de créditos y de derechos litigiosos no se aplica, en general, a los títulos valores. Es decir, la cesión de créditos o de derechos litigiosos no puede ser aplicado en el asunto sub examine por que el negocio jurídico que se examina versa sobre un pagaré, título valor a la orden eximido de la regulación civil contenida en el citado título del Código Civil.

(...)

4. Verificado entonces que la transferencia aprobada en primera instancia no corresponde a una cesión de derechos litigiosos, se impone ahora entrar a señalar cuál es la normativa aplicable a dicho negocio jurídico con sus respectivas implicaciones legales.

No cabe duda para esta Corporación que el pagaré cobrado por la entidad bancaria ha dejado de circular, pues materialmente es imposible realizar endosos o entrega de este título a otras personas, sin embargo, la ejecutabilidad en que hoy se encuentra no implica que al acreedor le esté

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

cercenado su derecho a negociarlo, pues de lo contrario no sería una práctica comercial la compra de cartera entre entidades de crédito o particulares aun cuando las acreencias estén ya siendo cobradas por la vía judicial. Hay que recordar que los particulares pueden realizar todo lo que no esté prohibido por la ley.

(...)

En algún momento puede pensarse que para aplicar esta norma debe cumplirse estrictamente con lo señalado por el art. 653 ibídem, sin embargo, resulta lógico que en este caso deba prescindirse de acudir al proceso de jurisdicción voluntaria para hacer constar la transferencia del título, pues estando en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del mismo, basta la aceptación que el juez haga de la transferencia para que quede legalmente certificada. (subrayas de este despacho).

Ahora bien, teniendo al negocio jurídico que se revisa como una transferencia diferente al endoso, resulta lógico, para determinar los efectos del mismo, dar aplicación a lo normado en el art. 660 del C. de Co. que impera que el endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria; léase bien, únicamente producirá los efectos mas no será una cesión ordinaria.

En conclusión, el negocio jurídico celebrado entre AV Villas y la sociedad Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda. corresponde a una transferencia del pagaré por medio diverso del endoso, que por haberse dado después del vencimiento del mismo, produce los efectos de una cesión ordinaria y por disposición del art. 652 del C. de Co., subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, sujetando al adquirente a todas las excepciones que hubieran podido oponer al enajenante, como realmente sucede en la práctica judicial"

En concordancia, debe referirse que con relación a **la notificación o aceptación** los arts 1960 y 1961 del C.C, en concordancia con el Inciso 2 del art 94 del C.G del P disponen: "La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin y la **notificación de la cesión del crédito**, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación." (Negrillas, cursiva y subraya fuera del texto).

De manera que, a la luz de estas consideraciones, debe el despacho reconocer la cesión de derechos de crédito que hiciera el BANCO DE OCCIDENTE a favor de REFINANCIA S.A.S.

Por estas consideraciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

PRIMERO. RECONÓZCASE para todos los efectos legales a **REFINANCIA S.A.S** como CESIONARIO o titular de los derechos de crédito a cargo del señor **HENRY ARAGÓN PRADA C.C 93.118.638**, que se ejecutan dentro del presente trámite, en la forma y términos del escrito de cesión de derechos de crédito.

SEGUNDO. En consecuencia téngase como **acreedor** en este proceso a REFINANCIA S.A.S NIT. 900.060.442-3.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. **69** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de abril de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd63ac9072a5ce0b99629c51db8dc1ac65e233bdf2cfece8743fbfc3642ed0**

Documento generado en 29/04/2021 05:05:44 PM